

ACTORA: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LICENCIADO OCTAVIO AUGUSTO
ERNESTO PRIETO GALLARDO.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LICENCIADO JESÚS PAUL
ARIZMENDI MENDOZA.

Silao de la Victoria, Guanajuato, a **01 de diciembre de 2025**. Vistos para resolver el juicio contencioso administrativo citado al rubro y estando debidamente integrada la Sala Regional en Guanajuato II, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los Magistrados que la componen, el **Magistrado Octavio Augusto Ernesto Prieto Gallardo**, Titular de la Segunda Ponencia e Instructor del juicio; **Magistrado Carlos Bojórquez Hernández**, Titular de la Primera Ponencia y Presidente de la Sala; **Magistrado Francisco Enrique Valdovinos Elizalde**, Titular de la Tercera Ponencia; ante la presencia del Secretario de Acuerdos, quien da fe, Licenciado **Jesús Paul Arizmendi Mendoza**, con fundamento en los artículos 3, 28, fracción I, 29, 34 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir **sentencia definitiva**.

R E S U L T A N D O S:

1º. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 14 de mayo de 2024, ***** , en representación legal de la persona moral denominada ***** , compareció a demandar la nulidad de: **1)** la resolución contenida en el oficio **600-25-00-02-00-2024-1161** del 22 de marzo de 2024, suscrita por el **Administrador Desconcentrado Jurídico de Guanajuato "2", del Servicio de Administración Tributaria**, por la que resolvió el recurso de revocación ***** , dejando insubsistente la resolución contenida en el oficio número 500-25-00-04-03-2023-14135 del 19 de octubre de 2023 y que se emitiera una nueva resolución en los términos descritos en su resolución; y **2)** la resolución contenida en el oficio

número **500-25-00-04-03-2023-14135** del 19 de octubre de 2023, suscrita por la **Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2", del Servicio de Administración Tributaria**, en la que le determinó un crédito fiscal en cantidad de **\$72,792,423.78**, por concepto de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, actualizaciones, recargos y multas, por el ejercicio fiscal 2019, así como un reparto adicional de utilidades de \$6,843,032.00.

2º. Por auto de **24 de junio de 2024** (previo requerimiento), se **admitió a trámite la demanda** de nulidad y se ordenó emplazar a la autoridad enjuiciada y al tercero interesado, para que la primera procediera a formular la contestación a la misma y el segundo, se apersonara en el presente juicio.

3º. A través de proveído de **06 de noviembre de 2024**, se tuvo por **contestada la demanda**.

4º. En acuerdo del **08 de agosto de 2025** —*previos requerimientos de información a diversas autoridades como se advierte de los autos de fecha 09 de agosto y 10 de septiembre, ambos de 2024; 03 de marzo 09 de abril y 14 de mayo, estos de 2025, a fin de investigar que *****
***** tuviera el carácter de tercero interesado al ser éste el representante de la mayoría de los trabajadores, resultando positivamente la búsqueda*— se le precluyó el derecho procesal al tercero interesado en el presente asunto para apersonarse, por lo que, al no haber una cuestión procedimental pendiente que desahogar, se les otorgó el plazo legal a las partes para que formularan sus alegatos por escrito; derecho que ejerció únicamente la parte actora.

5º. Mediante auto de **01 de diciembre de 2025** se declaró cerrada la instrucción del juicio, por lo que se procede a la emisión del fallo respectivo.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en el numeral 3, **fraccion II y XIII**, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente en la fecha de admisión del presente juicio, esta Sala es

competente por materia para resolver el presente juicio, **al haberse impugnado una resolución mediante el cual se resolvió el recurso de revocación interpuesto en contra de una determinante de un crédito fiscal.**

Asimismo, este Órgano Colegiado es competente por razón de territorio según lo previsto por los artículos 28, fracción I, 29, 30, 31 y 34, primer párrafo de la Ley Orgánica en cita, en relación con los diversos 48, fracción XXX y 49, fracción XXX, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, atento a que el domicilio de la parte actora se encuentra en la jurisdicción de la Sala Regional en Guanajuato II, que inició actividades el pasado 14 de junio de 2021.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos con la exhibición que de la misma hizo la parte actora y por el reconocimiento expreso que de su emisión formuló la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 15, fracción III y 46, fracción I, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93 fracciones I y II, 95, 129, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

TERCERO. Esta Sala Regional procede al análisis de los argumentos vertidos por la parte actora, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 1º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹.

¹ **"ARTÍCULO 1.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, **cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso."** (*Énfasis añadido*).

Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 50, regulan **el principio de la litis abierta**, que permite que cuando en un juicio contencioso administrativo se impugne la legalidad de la resolución recaída a un recurso administrativo, se entienda simultáneamente impugnada la o las providencias recurridas, en la parte que siga afectando los intereses jurídicos del promovente, pudiendo plantear el demandante argumentos de manera directa en contra de aquélla, aun cuando no hubieren sido vertidos en la sede administrativa, en cuyo caso, el Juzgador se encuentra compelido a analizar tales manifestaciones, a fin de determinar la legalidad de dichos actos y evitar así los reenvíos a la autoridad.

Así las cosas, resulta que conforme al principio de ***litis abierta*** previsto en la ley procesal de mérito, se permite la posibilidad de plantear argumentos novedosos de forma directa en contra de la resolución recurrida, esto es, agravios que no fueron formulados ante la autoridad en la instancia administrativa, es dable que pueda reiterar manifestaciones en contra de ella, esto es, que planteó en esa sede y que de nueva cuenta hacerlo en el juicio contencioso.

Al respecto, es aplicable, la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 193

Tesis: 2a./J. 32/2003,

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O *REITERATIVOS* REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo

contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que *reproduzcan* agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o *reiterativos* de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

Sin que obste que en la resolución del recurso de revocación se haya dejado insubsistente el acto primigeniamente recurrido, en virtud de que los artículos 1, segundo párrafo y 50, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no establecen prohibición alguna para impugnar la resolución administrativa mediante la cual se resuelve un recurso administrativo en el sentido de declararlo fundado, anulando la originalmente recurrida.

Ello, pues dichos preceptos legales establecen que ante este Tribunal se podrá impugnar la resolución recaída a un recurso administrativo **que no satisfaga el interés jurídico del particular**, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el medio de defensa; y que tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, este órgano jurisdiccional se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante.

Por ende, las Salas de este Órgano, al emitir sentencia en los juicios de su competencia, tienen la obligación de respetar el principio denominado *non*

reformatio in peius, el cual implica que sus determinaciones **no pueden causar mayor perjuicio que el acto originalmente impugnado.**

Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 49/2004-SS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 76/2004, determinó que dicho principio no es absoluto, para ello explicó la procedencia del juicio de amparo y dijo que su estudio es oficioso, y que se podía verificar al resolver un recurso de revisión, con independencia de que el recurrente quejoso haya obtenido una resolución favorable en la recurrida.

En ese sentido, si en la resolución impugnada **se resuelve un recurso de revocación declarándolo fundado, anulando la determinante del crédito fiscal**, para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se valoren diversas pruebas por la autoridad fiscalizadora; y en la demanda de nulidad, el actor solicita que, en atención al principio de litis abierta, dicho análisis se realice por las Salas de este Tribunal; **es procedente dicho estudio, aunque sea para determinar que no le asiste la razón y modificar la nulidad alcanzada en la resolución impugnada**, ya que de esa manera se define la situación jurídica del particular y se privilegia el principio de certeza jurídica, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Confirman tales aseveraciones la siguiente jurisprudencia:

IX-J-2aS-36

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE RESUELVE UN RECURSO DE REVOCACIÓN EN EL SENTIDO DE DECLARARLO FUNDADO, ANULANDO LA DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL PARA EL EFECTO DE QUE SE EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE VALOREN PRUEBAS, Y EN LA DEMANDA DE NULIDAD SE SOLICITA QUE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, DICHO ANÁLISIS SE REALICE POR LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL. ES PROCEDENTE DICHA PETICIÓN, SI SE CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ELLO, CON INDEPENDENCIA DEL RESULTADO QUE DERIVE DEL ANÁLISIS PROBATORIO QUE SE REALICE, YA QUE DEBE IMPERAR EL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.- Los artículos 1 segundo párrafo y 50 cuarto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no establecen prohibición alguna para impugnar la resolución administrativa mediante la cual se resuelve un recurso administrativo en el sentido de declararlo fundado, anulando la originalmente recurrida; lo que dichos preceptos legales establecen es que ante este Tribunal se podrá impugnar la resolución recaída a un

recurso administrativo que no satisfaga el interés jurídico del particular, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el medio de defensa; y que tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, este órgano jurisdiccional se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. Ahora bien, las Salas de este Órgano, al emitir sentencia en los juicios de su competencia, tienen la obligación de respetar el principio denominado non reformatio in peius, el cual implica que sus determinaciones no pueden causar mayor perjuicio que el acto originalmente impugnado. Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 49/2004-SS, de la que derivó la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 76/2004, determinó que dicho principio no es absoluto, para ello explicó la procedencia del juicio de amparo y dijo que su estudio es oficioso, y que se podía verificar al resolver un recurso de revisión, con independencia de que el recurrente quejoso haya obtenido una resolución favorable en la recurrida. En sentido, si en la resolución impugnada se resuelve un recurso de revocación en el sentido de declararlo fundado, anulando la determinante del crédito fiscal, para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que se valoren diversas pruebas por la autoridad fiscalizadora; y en la demanda de nulidad, el actor solicita que, en atención al principio de litis abierta, dicho análisis se realice por las Salas de este Tribunal; es procedente dicho estudio, aunque sea para determinar que no le asiste la razón y modificar la nulidad alcanzada en la resolución impugnada, ya que de esa manera se define la situación jurídica del particular y se privilegia el principio de certeza jurídica, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2023)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-759

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25446/18-17-01-4/485/21-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de septiembre de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 488

IX-P-2aS-143

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 129/22-29-01-5/1438/22-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de noviembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de noviembre de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 519
IX-P-2aS-144
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8777/15-07-01-4/AC1/1691/17-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de diciembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 519
IX-P-2aS-214
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 75/19-29-01-6/ 1218/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2023)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 20. Agosto 2023. p. 306
IX-P-2aS-215
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 437/22-29-01-6/ 196/23-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de junio de 2023)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 20. Agosto 2023. p. 306
Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.- Firman, el Magistrado Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección y el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 22. Octubre 2023. p. 19
Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el martes 17 de octubre de 2023 a las 12:10 horas.

CUARTO. Se procede ahora al estudio y resolución del **primer** concepto de impugnación, en el que medularmente la parte actora arguye lo siguiente:

Que la resolución identificada con número de oficio 600-25-00-02-00-2024-1161 de 22 de marzo de 2024, adolece de ilegalidad, toda vez que fue emitida en abierta contravención a lo dispuesto en el artículo 132, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ello, porque la autoridad resolutora omitió examinar los agravios de fondo expuestos en el recurso de revocación, bajo el equívoco argumento de que su eventual procedencia no modificaría el sentido de la determinación combatida.

Que dicha omisión resulta jurídicamente insostenible, pues el citado

artículo 132 impone a las autoridades fiscales la obligación de analizar previamente los agravios relativos al fondo de la controversia, antes incluso de aquellos que versen sobre formalidades o vicios del procedimiento administrativo; sin embargo, la autoridad se abstuvo de estudiar los agravios segundo y tercero, pese a que en ellos se denunciaba un vicio esencial relativo a la acreditación y validez de los estados de cuenta que sustentaron el crédito fiscal impugnado.

Que los agravios omitidos demostraban que los estados de cuenta bancarios utilizados para determinar presuntivamente ingresos y valor de actos atribuibles a la actora carecían de certificación válida por parte del ***** ***** , pues la persona que suscribió la certificación, la C.P. ***** , no acreditó su personalidad como funcionaria facultada, ni cumplió con los extremos expresamente previstos en los artículos 68, 90 y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito. En específico, la certificación no refiere el documento habilitante de su nombramiento, ni incorpora los datos esenciales que debe contener un estado de cuenta certificado, tales como nombre del acreditado, fecha del contrato, notario interviniente y número de escritura.

Que esta ausencia de certificación adecuada implica que los documentos en los que se apoyó la autoridad fiscalizadora no constituyen medios probatorios idóneos, pues sólo consisten en copias fotostáticas sin certificar, cuyo valor indiciario no permite sustentar válidamente la determinación de contribuciones omitidas. En consecuencia, el crédito fiscal por la cantidad de \$72,792,423.78 se encuentra comprometido en su integridad, al haberse emitido con base en información carente de autenticidad y de respaldo legal suficiente, configurándose así un vicio de fondo en términos del artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Que también se puso de manifiesto que se vulneró el secreto bancario previsto en el artículo 142 de la Ley de Instituciones de Crédito, pues no existe certeza de que la persona que tuvo acceso y manipuló la información

financiera estuviese legalmente autorizada para ello. Este extremo se robustece con el reconocimiento expreso de la autoridad fiscalizadora en el sentido de que la información fue obtenida en simple fotocopia y sólo posteriormente certificada por un funcionario distinto, sin que se acredite que esa copia inicial provenía de una fuente legítima y debidamente facultada.

Que la certificación realizada no sólo es inválida por la falta de requisitos legales, sino también por haber sido practicada por un funcionario que no intervino en el procedimiento fiscalizador ni se encontraba autorizado en la orden que dio inicio a las facultades de comprobación. En efecto, el Subadministrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal "4", certificó la documentación bancaria pese a que el procedimiento fue iniciado y concluido por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2", sin que exista constancia de que aquél estuviera habilitado para participar en dicha fiscalización. Ello quebranta los principios de certeza y legalidad que deben regir toda actuación administrativa.

Que esta intervención de un funcionario no facultado implica la transgresión de lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, pues la información y documentación que sirvió de base para la determinación presuntiva del crédito fiscal no fue certificada por autoridad competente, lo que trasciende necesariamente al sentido de la resolución recurrida, al dejar sin sustento probatorio la presunta omisión de ingresos atribuida a la contribuyente.

Que ante la omisión de la autoridad resolutora de pronunciarse respecto de los agravios de fondo marcados como segundo y tercero, y habiendo perdido la oportunidad legal de hacerlo conforme al artículo 132, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, corresponde a esta Sala Regional entrar al estudio de dichos planteamientos, al haber quedado demostrada la ilegalidad de la resolución combatida y la trascendencia de los vicios señalados para la validez misma del crédito fiscal determinado.

Que por todo lo expuesto, resulta procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, dado que los estados de cuenta utilizados para la determinación de contribuciones presuntas carecían de certificación idónea, lo que contraviene el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 16 constitucional, al haberse privado a la contribuyente de certeza jurídica y debido sustento probatorio.

Por su parte, **la autoridad enjuiciada** refutó el concepto de impugnación planteado por la actora y sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada y de la recurrida.

Resolución de esta Sala Regional en Guanajuato II en vía ordinaria.

La *litis* en el presente Considerando se circunscribe a determinar la legalidad de la resolución impugnada y de la primigeniamente recurrida, analizando: **a)** si era necesario que la autoridad resolutora del recurso de revocación, debía de pronunciarse en relación a los argumentos de la recurrente, referentes a la indebida certificación de la información proporcionada por la institución bancaria, misma que sirvió como base para determinar de manera presuntiva el adeudo fiscal; y **b)** si está debidamente certificada la información.

El concepto de impugnación es **fundado pero insuficiente** por un lado e **infundado** por otro.

Se explica.

A fin de dilucidar la cuestión efectivamente planteada, es menester precisar que el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, todo acto de autoridad debe estar adecuadamente y suficientemente fundado y motivado.

Entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que debe señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Por lo que hace a esta garantía de fundamentación y motivación, la anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó la **jurisprudencia 260**, publicada en la página 175, del t. VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Asimismo, resulta aplicable en lo conducente al presente caso la Tesis **VI.2o. J/63-2**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte-1, octava época, p. 372, la cual a la letra señala lo siguiente.

MOTIVACIÓN. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

Así el artículo 38, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone lo siguiente:

"Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

...

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate. ..."

Establecido lo anterior, podemos concluir que a los actos emitidos por las autoridades administrativas, entre otros requisitos de legalidad, **deben encontrarse debidamente fundados y motivados,** esto es, expresar las

razones y circunstancias fácticas particulares que se adecuan al precepto legal invocado y que justifican el actuar de las autoridades.

En este orden de ideas, resulta relevante destacar que el Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado sobre este tópico en la tesis de Jurisprudencia **I.3o.C. J/47**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, febrero de 2008, p. 1964, misma que a la letra reza lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una

violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.”

Asimismo, es importante tener en consideración la Jurisprudencia

I.6o.C. J/52 emitida por el Primer Colegiado en Materia del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXV, enero de 2007, p. 2127:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.”

De donde se colige que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

Que se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis

prevista en esa norma jurídica.

Que hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos de legalidad por mandato constitucional, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Así, la diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá su nulidad por ilegal; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo de nulidad, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Sobre este tema, el artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé las violaciones en que puede incurrir la autoridad administrativa al emitir el acto correspondiente, diferenciando entre, violaciones **formales y materiales**, conforme a lo siguiente:

I) Formales: las cuales con base en lo previsto en el artículo 51

fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo son las siguientes:

a. Ausencia de fundamentación y motivación. La autoridad no expresa ninguna razón, ni cita precepto alguno para la emisión de la resolución administrativa.

b. Insuficiente fundamentación y motivación. Los argumentos jurídicos y de hecho son breves, escuetos e insuficientes para sustentar la emisión y el sentido de la resolución administrativa.

II) Materiales: indebida fundamentación y motivación, que en términos del artículo 51 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo consistente en:

a. La resolución administrativa fue emitida en contravención de las disposiciones aplicables, se dejó de aplicar las normas jurídicas debidas en cuanto al fondo; o

b. Los hechos que generan la emisión de la resolución impugnada no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada.

En ese sentido, resulta aplicable la Tesis I.4o.A.71 K, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXIV, septiembre de 2006, p. 1498, que a la letra señala:

MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO. La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; por tanto, la violación de esta garantía puede ser: a) Formal, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y, b) Material, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido. Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de: 1) omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se

configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales; 2) motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto material que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y 3) indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.

Esto es así, porque los derechos de legalidad y seguridad jurídica que se contienen en el artículo 16, de la Constitución Federal, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, debe emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe.

En materia administrativa, para poder considerar un acto de autoridad como correctamente fundado, es necesario que en él se citen:

- a)** Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables, y
- b)** Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Por su parte, el marco jurídico que regula al **recurso de revocación** se encuentra previsto en los artículos 116 a 128, del Código Fiscal de la Federación, los cuales estatuyen lo siguiente:

Artículo 116.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación.

Artículo 117.- El recurso de revocación procederá contra:

I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.

c) Dicten las autoridades aduaneras.

d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

II.- Los actos de autoridades fiscales federales que:

a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados.

c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.

d) (Se deroga).

Artículo 118.- (Se deroga)

Artículo 119.- (Se deroga).

Artículo 120.- La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.

Artículo 121. El recurso deberá presentarse a través del buzón tributario, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, excepto lo dispuesto en el artículo 127 de este Código, en que el escrito del recurso deberá presentarse dentro del plazo que en el mismo se señala.

El escrito de interposición del recurso también podrá enviarse a la autoridad competente en razón del domicilio o a la que emitió o ejecutó el acto, a través de los medios que autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta por un año el plazo para interponer el recurso, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.

También se suspenderá el plazo para la interposición del recurso si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación. En este caso, la suspensión del plazo iniciará desde la fecha en la que la autoridad competente del país extranjero que recibió la solicitud de inicio del procedimiento de resolución de controversias notifique a su contraparte en México la recepción de dicha solicitud; tratándose de procedimientos cuyo inicio se solicite en México, la suspensión iniciará desde la fecha en que la solicitud haya sido recibida por la autoridad competente de México. La suspensión del plazo cesará cuando surta efectos la notificación del acto por el que la autoridad competente de México haga del conocimiento del solicitante la conclusión del procedimiento, inclusive, en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado, o bien, cuando haya sido declarado improcedente.

En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, cuando el particular se encuentre afectado por un acto o resolución administrativa, se suspenderá el plazo para interponer el recurso de revocación hasta por un año. La suspensión cesará cuando se acredite que se ha aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.

Artículo 122.- El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 de este Código y señalar además:

- I.** La resolución o el acto que se impugna.
- II.** Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.
- III.** Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.

Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones I, II y III, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 19 de este Código.

Artículo 123.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de este Código.

II. El documento en que conste el acto impugnado.

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

IV. Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales.

En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada. En caso de que los documentos se presenten en idioma distinto al español, deberán acompañarse de su respectiva traducción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por

no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el escrito en que se interponga el recurso o dentro de los quince días posteriores, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 de este Código.

Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

- I.** Que no afecten el interés jurídico del recurrente.
- II.** Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias.
- III.** Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- IV.** Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.
- V.** Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.
- VI.** (Se deroga).
- VII.** Si son revocados los actos por la autoridad.
- VIII.** Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- IX.** Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.
- X.** Que el contribuyente manifieste desconocer.
- XI.** Que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente.

XII. Que resuelvan sobre solicitudes de prescripción de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente.

Artículo 124-A.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

I.- Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso.

II.- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código.

III.- Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.

IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

Artículo 125.- El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro; en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.

Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la impugnación del acto conexo deberá hacerse valer ante la sala regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del juicio respectivo. Los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, son optativos y podrán ser solicitados por el interesado con anterioridad o posterioridad a la resolución de los medios de defensa previstos por este Código.

Los procedimientos de resolución de controversias son improcedentes contra las resoluciones que ponen fin al recurso de revocación o al juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Artículo 126.- El recurso de revocación no procederá contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros.

Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre dinero en efectivo, depósitos en cuenta abierta en instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, así como de bienes legalmente inembargables o actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del

requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Artículo 128.- El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal. El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales federales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

De la interpretación sistemática de los artículos 116 al 128 del **Código Fiscal de la Federación (CFF)**, se desprende que el **recurso de revocación** constituye el medio de defensa de naturaleza administrativa mediante el cual los particulares pueden impugnar los actos y resoluciones definitivas emitidas por las autoridades fiscales federales. Este recurso tiene como finalidad permitir que la propia administración fiscal revise la legalidad y validez de sus actos antes de que **(optativamente)** el contribuyente acuda a la vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En términos del artículo 116, dicho recurso **procede contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal**, siendo optativo para el gobernado conforme al artículo 120, pues puede elegir entre promoverlo o acudir directamente al juicio contencioso administrativo.

El artículo 117 delimita su **procedencia material**, estableciendo que será admisible, entre otros supuestos, contra las resoluciones definitivas que determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos; que nieguen devoluciones procedentes; que sean emitidas por autoridades aduaneras; o, en general, contra cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal. Asimismo, procede contra determinados actos dentro del procedimiento administrativo de ejecución, como aquellos que exijan el pago de créditos fiscales extinguidos o mal determinados, o cuando el procedimiento de ejecución no se haya ajustado a la ley.

El recurso debe interponerse, conforme al artículo 121, **dentro del plazo de treinta días hábiles** contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación del acto impugnado, a través del **buzón tributario** o por los medios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria. Dicho plazo puede suspenderse en supuestos específicos, como el fallecimiento del particular, la declaración de incapacidad o ausencia, o la tramitación de un procedimiento de resolución de controversias en materia de doble tributación internacional.

El **escrito de interposición** deberá cumplir con los requisitos generales del artículo 18 del CFF y los especiales del artículo 122, que incluyen: señalar la resolución o acto impugnado, los agravios que le cause, las pruebas ofrecidas y los hechos controvertidos. En caso de omisiones, la autoridad fiscal requerirá al promovente para subsanarlas dentro de cinco días, advirtiéndose que la falta de expresión de agravios conlleva el **desechamiento del recurso**, y la omisión de identificación del acto impugnado implica tenerlo **por no presentado**.

De igual modo, el artículo 123 dispone que deberán acompañarse los documentos que acrediten la personalidad jurídica, el acto impugnado y su constancia de notificación, así como las pruebas documentales que se ofrezcan. La omisión de tales documentos podrá dar lugar a que el recurso se tenga por **no interpuesto**, o bien, que las pruebas se tengan por **no ofrecidas**.

Por lo que respecta a las **causales de improcedencia**, el artículo 124 del Código establece que el recurso será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva contra actos que no afecten el interés jurídico del recurrente; que hayan sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; que se hayan consentido; que sean resoluciones dictadas en cumplimiento de sentencias o dentro de otro recurso; que sean conexos a actos impugnados por otra vía; o cuando el contribuyente manifieste desconocerlos. También lo será cuando los actos hayan sido revocados, cuando deriven de procedimientos de resolución de controversias internacionales o sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras.

En concordancia con lo anterior, el **sobreseimiento** del recurso procederá, conforme al artículo 124-A, cuando el promovente se desista expresamente, cuando durante la sustanciación sobrevenga alguna causa de

improcedencia, cuando se demuestre que el acto impugnado no existe, o cuando hayan cesado sus efectos.

El artículo 125 reafirma el **carácter optativo** del recurso de revocación, precisando que, una vez elegida la vía —administrativa o jurisdiccional— deberá mantenerse en los actos conexos o consecuentes al mismo. De igual modo, las resoluciones dictadas en cumplimiento de un recurso administrativo sólo podrán impugnarse por una vez mediante la misma vía elegida originalmente.

Por otra parte, el artículo 126 dispone expresamente que el recurso **no procede** contra los actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros. En lo concerniente al procedimiento administrativo de ejecución, el artículo 127 prevé reglas especiales para el cómputo del plazo de interposición cuando las violaciones alegadas se relacionen con actos previos al remate o con embargos de bienes determinados.

En adición, el artículo 128 reconoce la legitimación del tercero afectado por actos de embargo o remate, quien podrá hacer valer el recurso antes de que los bienes se adjudiquen o enajenen, en defensa de su derecho de propiedad o preferencia en el pago de créditos.

Ahora bien, respecto del contenido del artículo **132**, resulta pertinente precisar que dicho precepto establece las directrices que rigen la emisión de la resolución que recaiga al recurso administrativo interpuesto por el particular. En efecto, la norma dispone que la autoridad resolutora deberá fundar su determinación en derecho y, para tal efecto, se encuentra obligada a examinar, de manera individual y exhaustiva, todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, con la facultad adicional de invocar hechos notorios. Asimismo, tratándose de agravios relativos al fondo de la controversia, la autoridad deberá analizarlos íntegramente, salvo que alguno de ellos resulte fundado, supuesto en el cual podrá prescindir del estudio de los restantes antes

de abordar aquellos relacionados con violaciones formales o vicios del procedimiento.

Del referido dispositivo también se advierte que la autoridad cuenta con la potestad de corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos legales señalados como infringidos, así como de valorar de manera conjunta los agravios y demás razonamientos expuestos por el recurrente, con el objeto de atender la verdadera cuestión planteada; sin que ello implique, en modo alguno, la posibilidad de alterar los hechos expuestos por el promovente.

De igual forma, el precepto contempla que la autoridad podrá revocar el acto impugnado cuando advierta una ilegalidad manifiesta, aun cuando los agravios resulten insuficientes, siempre que motive cuidadosamente las razones que sustentan tal conclusión y precise el alcance de su determinación. Sin embargo, dicha facultad no se extiende a las porciones del acto administrativo que no hayan sido materia de impugnación, las cuales deben permanecer intocadas.

Finalmente, el artículo 132 obliga a que la resolución exprese con claridad los actos administrativos que se modifican y, en caso de que la modificación sea parcial, el monto del crédito fiscal correspondiente. Asimismo, impone a la autoridad el deber de señalar expresamente los plazos con que cuenta el particular para impugnar la determinación en juicio contencioso administrativo; aclarando que, de omitirse tal indicación, el contribuyente gozará del doble del plazo legal para la interposición del medio de defensa.

En síntesis, el **recurso de revocación** es un medio de defensa de naturaleza administrativa y jerárquica, que busca garantizar el principio de legalidad tributaria mediante la revisión interna de los actos de la autoridad fiscal. Su tramitación se caracteriza por ser optativa respecto de la vía jurisdiccional, por su estricta sujeción a plazos y formalidades, y por prever causas específicas de improcedencia y sobreseimiento. Representa, por tanto, un instrumento procesal de control previo que tutela el derecho de audiencia del contribuyente y propicia la autocorrección de la actuación administrativa en el ámbito fiscal federal.

Ahora bien, como se observa de la resolución al recurso de revocación, la autoridad resolutora estudió el primer agravio que expuso la

recurrente, determinándolo *fundado*. Ello, pues durante la fiscalización se hizo la liquidación respectiva —*bajo la premisa de que ya se había iniciado la revisión de gabinete*—, sin tomar en cuenta la declaración complementaria presentada el día 02 de septiembre de 2021, en la que se incrementaron los ingresos acumulables respecto de la declaración anual normal presentada el 29 de enero de 2021; y que por tanto, la fiscalizadora contravino los derechos de la impugnante al no aplicar de manera debida el artículo 32, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

En vía de consecuencia, determinó dejar insubsistente la resolución primigeniamente recurrida en términos del artículo 133, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, para el efecto de que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2", del Servicio de Administración Tributaria, emita una nueva en la que valore la declaración complementaria presentada por la recurrente el día 02 de septiembre de 2021 y nuevamente determine si la contribuyente acredita o no el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, para el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019.

Sumado a ello, expresamente asentó que: "*... No se omite señalar, que esta autoridad fiscal se abstiene de analizar el resto de los agravios expuestos por la contribuyente, toda vez que su posible procedencia en nada variaría el sentido de la presente resolución, ya que en éstos únicamente alega cuestiones formales que en su caso, traería una consecuencia igual a la decretada en la presente resolución.*"

Bajo la anterior determinación, el demandante aduce que no se hizo el estudio de sus agravios segundo y tercero del escrito recursivo, los que plantean violaciones de fondo y no formales, por lo que la resolutoria contravino el contenido del artículo 132, del Código Fiscal de la Federación, que determina expresamente que cuando se trate de agravios que se refieran al **fondo** de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre

violación de requisitos formales.

En esa guisa, **es parcialmente fundado pero insuficiente** el argumento de la recurrente, en virtud de que efectivamente, la resolutora omitió el estudio de los agravios segundo y tercero del escrito recursivo que, en esencia, son manifestaciones que controvierten el **fondo** de la controversia planteada **contraviendo el principio de exhaustividad** que también rige en el recurso de revocación.

En efecto, el principio de exhaustividad impone la obligación a la autoridad resolutora en la sede administrativa de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a dejarlo sin efectos, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos que lleven a una declaratoria más benéfica para el contribuyente, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los agravios que lleven a emitir una nueva resolución, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.

Al respecto se estima orientadora la siguiente tesis:

Registro digital: 174974

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/44

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1646

Tipo: Jurisprudencia

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los

conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 130/2004. Resistencias Eléctricas Alpe, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 151/2004. Servicio Pan Americano de Protección, S.A. de C.V. 10 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Amparo directo 307/2004. Inmobiliaria Huehuetoca, S. de R.L. 10 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Amparo directo 77/2005. Grupo Radiópolis, S.A. de C.V. 30 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Amparo directo 104/2005. Bogar Nájera Ramírez. 9 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Bajo esa línea de pensamiento, los artículos 58-17, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 133-C, del Código Fiscal de la Federación, definen que **un argumento de "fondo" es aquel que se dedica a combatir o se refiere al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, respecto de las contribuciones revisadas.**

Considerando lo anterior, en la liquidación en análisis, se colige que la autoridad motivó su resolución conforme a la información que le fue proporcionada por la institución bancaria, la cual, **sirvió como base para determinar presuntivamente el crédito fiscal impugnado.**

Por tanto, la autoridad resolutora del recurso sí debía de estudiar los agravios segundo y tercero del escrito recursivo —*ello con independencia de su resultado*—, que, atento a la *causa petendi*, se advierte que la finalidad de los mismos era desvirtuar esa base presuntiva imponible que la autoridad usó para

fincar el crédito.

Ello, incluso se ve reforzado con lo que dispone el artículo 59, primer párrafo y fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que determina que para la comprobación de los ingresos, del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, de entre otros, que los depósitos en la cuenta o cuenta bancaria abierta a nombre del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Luego entonces, si la base imponible de una parte del crédito fiscal se sustentó, precisamente, en la presunción establecida en el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, consistente en considerar como ingresos gravados los depósitos bancarios que no encuentren correlativo reflejo en la contabilidad del contribuyente, era indispensable que la autoridad resolutora analizara los agravios segundo y tercero del recurso de revocación, en los cuales la hoy actora combatió de manera directa dicha presunción, ello con independencia de su resultado.

La omisión de dicho estudio no puede estimarse como una simple falta de análisis de cuestiones formales, sino que entraña una vulneración sustantiva al principio de exhaustividad, en tanto privó a ésta de una respuesta fundada y motivada respecto de planteamientos encaminados a cuestionar el sujeto, la base y, en general, los elementos esenciales del crédito fiscal determinado.

En consecuencia, si bien es cierto que la autoridad resolutora dejó insubsistente la resolución primigenia para el efecto de que se valorara la declaración complementaria del 02 de septiembre de 2021 y se emitiera una nueva determinación, también lo es que incurrió en ilegalidad al abstenerse de estudiar los agravios segundo y tercero del recurso, *so pretexto* de que su eventual procedencia no variaría el sentido de la resolución, **premisa que resulta jurídicamente incorrecta**, pues tales agravios **sí podían conducir a una modificación sustancial o incluso a la eliminación de la base presuntiva empleada para cuantificar el crédito fiscal.**

De ahí que el actuar de la autoridad administrativa contravenga el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, en la medida en que se encontraba obligada a examinar de manera integral todos los agravios de fondo planteados por la recurrente, antes de concluir que bastaba con dejar insubsistente la resolución combatida para efectos de que se emitiera otra; máxime que la omisión de dicho escrutinio deja en estado de indefensión a la contribuyente, al no existir pronunciamiento sobre los argumentos adicionales específicamente dirigidos a desvirtuar la procedencia y cuantía del crédito.

Por todo lo expuesto, se concluye que el agravio relativo a la falta de estudio de los agravios segundo y tercero del recurso de revocación resulta **fundado pero insuficiente** en la parte en que expresa la inobservancia del principio de exhaustividad y del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, ello no la torna, en esencia, ilegal, en virtud de que los argumentos que no se estudiaron, resultan da igual manera **fundados pero insuficientes** por un lado e **infundados por otro; de ahí que sí haya alcanzado el máximo beneficio.**

En efecto, en aplicación a las jurisprudencias **2a./J. 32/2003** y **IX-J-2aS-36**, atento al principio de litis abierta, a fin de definir la situación jurídica del particular y privilegiando el principio de certeza jurídica, los argumentos que hizo valer la recurrente y que reitera en el presente juicio, **son fundados pero insuficientes.**

Lo anterior, pues en esencia en el concepto de impugnación que se examina, así como los agravios segundo y tercero del escrito recursivo, el actor se duele, de que la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con la que se motivó la resolución recurrida, no reúne el requisito establecido en los artículos 100 de la Ley de Instituciones de Crédito y 63 del Código Fiscal de la Federación, consistente en la certificación de funcionario competente.

A efecto de dilucidar la cuestión efectivamente planteada, es necesario transcribir lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, precepto legal que dispone lo siguiente:

Artículo 100.- Las instituciones de crédito podrán microfilmear o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia institución, que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, su manejo y conservación establezca la misma.

Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a que se refiere el párrafo anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado.

Transcurrido el plazo en el que las instituciones de crédito se encuentran obligadas a conservar la contabilidad, libros y demás documentos de conformidad con el artículo 99 de esta Ley y las disposiciones que haya emitido la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los registros que figuren en la contabilidad de la institución harán fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes de las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley.

Del precepto legal transcrito con antelación, se desprende que las instituciones de crédito podrán microfilmear o grabar en discos ópticos, o en cualquier otro medio que les autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia institución, que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación o la grabación en discos ópticos, su manejo y conservación establezca la misma.

Los negativos originales de cámara obtenidos por el sistema de microfilmación y las imágenes grabadas por el sistema de discos ópticos o cualquier otro medio autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a que se refiere el párrafo anterior, así como las impresiones obtenidas de dichos sistemas o medios, **debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito, tendrán en juicio el mismo valor**

probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado.

Precisado lo anterior, el artículo 63, del Código Fiscal de la Federación, establece:

Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

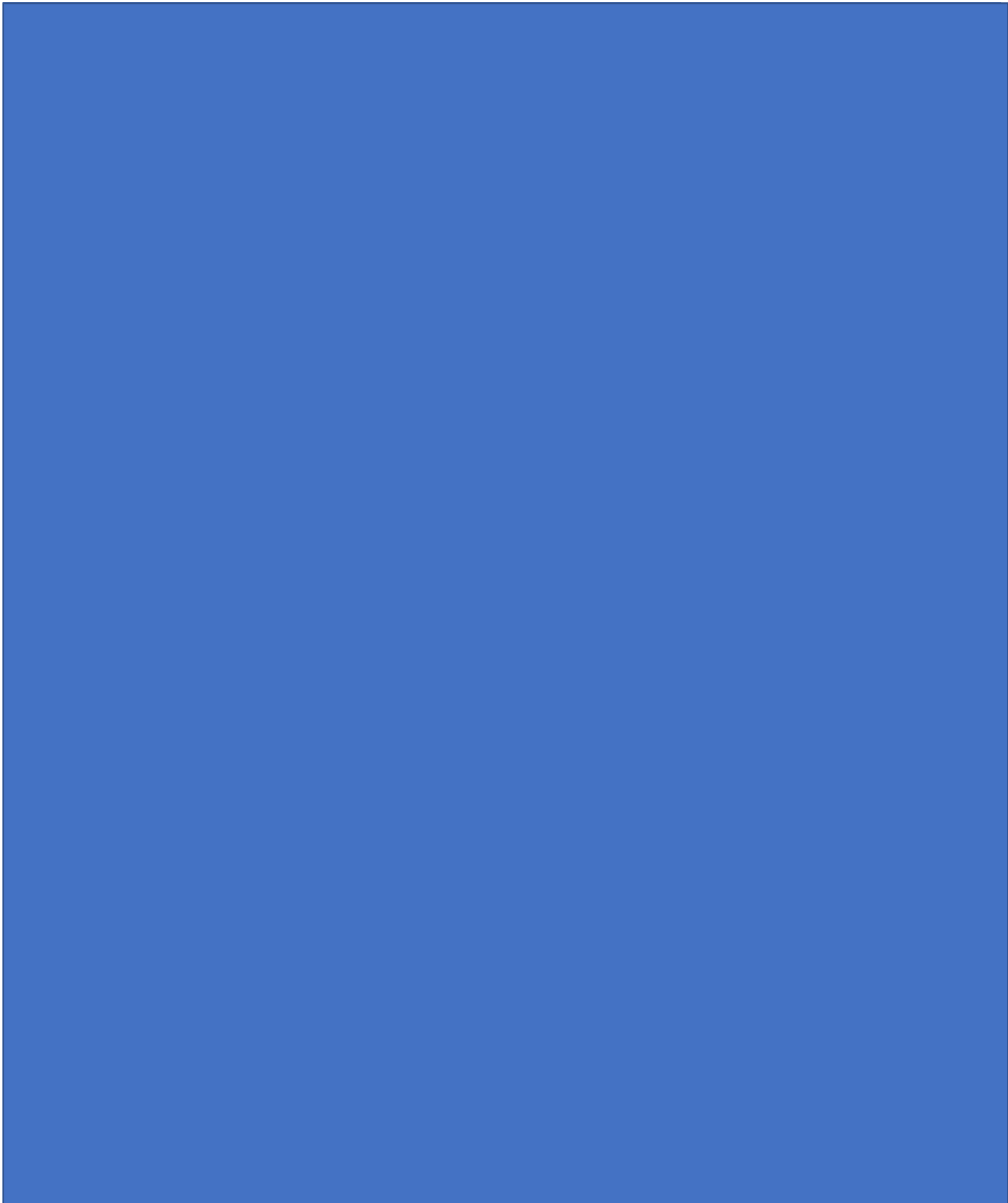
Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan

acceso.

De la interpretación del artículo 63 citado, se deduce que las resoluciones de las autoridades fiscales podrán motivarse en documentación e información que proporcione otras autoridades, siempre que esta sea proporcionada en **copias o reproducciones debidamente certificadas por funcionario competente.**

Ahora bien, el actor adujo que la institución bancaria envió la documentación certificada, pero que dicha certificación no es apta para considerar satisfecho el requisito de la certificación previsto en el artículo 100 citado, argumento que es **fundado pero insuficiente** según se expone.

Al respecto, del expediente administrativo en vuelta de folio 365, se advierte que el 14 de diciembre de 2021, el contador público facultado del ****
*** *****, proporcionó la información de las cuentas bancarias del contribuyente, asimismo, remitió copia certificada de los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019, contrato de apertura y la tarjeta de muestra de firmas, como se advierte con la siguiente digitalización:



En efecto, resulta **fundado pero insuficiente** el concepto de impugnación en estudio, en contra de la certificación efectuada; pues si bien es cierto, que se citó el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito a efecto de emitir la certificación, así como señaló que era contador público facultado por parte de *****

lo cierto es que fue omisa en señalar **medio legal por el que fue autorizado para realizar la certificación**, además de que no se encuentra acompañada de los documentos que acrediten la personalidad y las facultades para certificar la documentación remitida, que son elementos que otorgan mayor certeza de la autenticidad de la información aportada.

Se dice lo anterior, pues conforme al artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, entre otras cuestiones prevé, que las impresiones obtenidas de sus sistemas o medios, **debidamente certificadas por el funcionario autorizado de la institución de crédito**, tendrán en juicio, el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en los medios autorizados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Lo que significa, que, en la certificación correspondiente, el funcionario autorizado por la institución bancaria, está obligado a consignar su nombre, **el medio legal por el que fue autorizado para realizar la certificación**, su firma y los preceptos legales en que se apoya la certificación, pues de lo contrario, tendrán el carácter de copias simples que por su naturaleza no generan convicción plena de su contenido.

Por tanto, en el caso que nos atiende, la información que

proporcionó la entidad bancaria *****
** ***** no se encuentra debidamente certificada, ya que el funcionario que la expidió no señaló expresamente el medio legal por el cual está autorizado para realizar dicha certificación y cuyo nombramiento para tal efecto esté inscrito en el Registro Público de Comercio, pues al final de ésta únicamente plasmó su firma electrónica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **1a./J. 72/2023 (11a.)**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1014 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, julio de 2023, tomo I, libro 27, undécima época, de rubro y texto siguiente:

Registro digital: 2026838
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Civil
Tesis: **1a./J. 72/2023 (11a.)**
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Julio de 2023, Tomo I, página 1014
Tipo: Jurisprudencia

DOCUMENTOS CERTIFICADOS EXHIBIDOS EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. PARA QUE SU CERTIFICACIÓN SE CONSIDERE DEBIDAMENTE REALIZADA Y PUEDA SURTIR EFECTOS LA PRESUNCIÓN CONTENIDA EN LA LEY, SE DEBEN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITAN LA PERSONALIDAD Y FACULTADES DE QUIEN LOS CERTIFICA.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito y un Pleno de Circuito sustentaron posturas contradictorias al dilucidar si –para que surta efectos la presunción de legalidad de los documentos certificados y exhibidos en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito– resulta indispensable que se exhiban los documentos que justifiquen la personalidad y facultades de los funcionarios que hicieron la certificación referida o si, por el contrario, basta con la mención del acto jurídico a través del cual fueron nombrados y facultados, así como los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio. Por una parte, el Tribunal Colegiado consideró que para cumplir con la exigencia a que se refiere el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, basta con que en la certificación se asienten los datos relativos al nombre del funcionario previamente autorizado para tal efecto y los datos de inscripción del nombramiento respectivo en el Registro Público de Comercio. Por el contrario, el Pleno de Circuito determinó que los documentos certificados y exhibidos en términos del artículo 100 en comento, deben acompañarse con los documentos que acrediten la personalidad y las facultades del funcionario autorizado para tales efectos.

Criterio jurídico: Esta Primera Sala sostiene que, para que los documentos certificados en términos del artículo 100 de la Ley de

Instituciones de Crédito, exhibidos dentro de juicios mercantiles por las instituciones de crédito, gocen del mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados o grabados en discos ópticos, o conservados a través de cualquier otro medio autorizado, deben acompañarse con el documento que acredite la personalidad y las facultades del funcionario autorizado para realizar dicha certificación.

Justificación: En congruencia con los principios de proximidad y facilidad probatoria, así como de la aplicación analógica de los criterios emitidos por la Primera Sala al resolver las contradicciones de tesis 128/2018 y 206/2020, corresponde a las instituciones de crédito soportar la carga de la prueba respecto a la acreditación de la personalidad y las funciones de los funcionarios que certifican la información aportada dentro de un juicio mercantil, en términos del artículo 100 de la ley en comento. Ello, con la finalidad de dotar a los jueces de mayores elementos que, en conjunto, le permitan resolver una controversia en torno a la autenticidad de la información aportada. Lo anterior, sin que pueda estimarse como una imposición excesiva en detrimento del principio de igualdad procesal de las partes, toda vez que las instituciones de crédito no sólo tienen a su alcance los estados financieros y demás documentos derivados de las operaciones bancarias efectuadas por los usuarios, sino también la relación de nombramientos y funciones de su personal. De ahí que las instituciones de crédito gozan de mayor facilidad para aportar tales probanzas.

Contradicción de criterios 300/2022. Entre los sustentados por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 19 de abril de 2023. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes reservaron su derecho para formular voto de minoría. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Gregorio Delfino Castillo Porras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2017, la cual dio origen a la jurisprudencia PC.I.C. J/62 C (10a.), de título y subtítulo: "TIRAS AUDITORAS CERTIFICADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. CUANDO SE EXHIBEN EN JUICIO DICHOS REGISTROS ELECTRÓNICOS DEBEN ACOMPAÑARSE CON EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD Y LAS FACULTADES DEL FUNCIONARIO QUE LAS CERTIFICA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 2 de febrero de 2018 a las 10:04 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 51, febrero de 2018, Tomo II, página 992, con número de registro digital: 2016140; y

El sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 387/2021 (relacionado con el amparo directo 393/2021), en el que determinó que para que surta efectos la presunción de certeza y eficacia probatoria de los documentos certificados a que se refiere el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, basta con que en la certificación se asienten los datos relativos al nombre del funcionario previamente autorizado para tal efecto y los datos de inscripción del nombramiento respectivo en el Registro Público de Comercio.

Tesis de jurisprudencia 72/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diez de mayo de dos mil veintitrés.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 128/2018 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de mayo de 2019 a las 10:29 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo II, mayo de 2019, página 1157, con número de registro digital: 28661.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 206/2020 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de mayo de 2021 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 1, Tomo II, mayo de 2021, página 1693, con número de registro digital: 29801.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 242/2023 del índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 7 de agosto de 2023.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de julio de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de julio de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Por lo anterior, es que la información y documentación proporcionada por la institución bancaria debe tenerse por exhibida únicamente en copia simple, pues la certificación correspondiente se emitió en contravención a lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Sin embargo, **ello no implica que los datos que aparecen en los estados de cuenta carezcan de autenticidad, pues en todo caso el actor estuvo en aptitud de demostrar su falsedad**, empero, nada dijo respecto de la información bancaria que se le dio a conocer mediante oficio 500-25-00-04-02-2022-12147 de fecha 01 de marzo de 2022, que le fuera notificado el día 07 posterior, por lo que sus argumentos resultan ineficaces por insuficientes.

En esa tesitura, **se adquiere convicción legal de que, aun y cuando la certificación efectuada por el ***** ******* no se haya emitido conforme a lo establecido el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, ello no vulnera en perjuicio de la actora el secreto financiero contemplado en el artículo 142 de ley en cita.

Lo anterior es así, pues del análisis que se realiza al oficio número 500-25-00-04-02-2022-12147 de fecha 01 de marzo de 2022 (consultable a fojas 47 a 50 del expediente administrativo), por el cual se comunicó a la ahora actora la información proporcionada por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se advierte que la misma fue remitida en una primera instancia a la Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4", adscrita a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2", del Servicio de Administración Tributaria, quien a su vez remitió dicha información a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2", del Servicio de Administración Tributaria.

En esa tesitura, si la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitió los estados de cuenta bancarios a la Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4" y ésta los proporcionó a la autoridad fiscal, se colige que no existió la intervención de tercero ajenos al procedimiento que tuvieran acceso a los estados de cuenta **bancarios, pues el manejo de la información y documentación se dio entre autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades.**

Por tanto, si en el presente asunto únicamente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores conjuntamente con la Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4" y la autoridad fiscal, tuvieron acceso a la información y documentación proporcionada por la institución bancaria no se vulnera **en perjuicio de la actora el secreto financiero contemplado en el artículo 142 de Ley de Instituciones de Crédito.**

En efecto, pues corresponde a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la vigilancia de las entidades financieras, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Aquí, no se omite mencionar que el hecho de que la Subadministración Desconcentrada de Auditoría Fiscal "4" haya realizado la certificación de los estados de cuenta que le fueron remitidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no se traduce en una ilegalidad, por no encontrarse autorizado dentro de la orden de fiscalización, ello pues la referida autoridad, es parte de quien realizó la fiscalización, tal y como se advierte de los artículos 6, fracción X, inciso b), 15, fracción II, 12, fracción XXIV, 22, último párrafo, numeral 8, inciso a) y 24, primer y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, sin que exista obligación alguna de autorizarlo, pues es parte de las facultades que la normatividad le otorga.

Por otra parte, las autoridades en ejercicio de facultades de comprobación pueden allegarse de la información y documentación que consideren pertinente para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, lo anterior de conformidad con el artículo 42, fracción VII del Código Fiscal de la Federación.

En consecuencia, se adquiere convicción legal de que, aun y cuando la certificación efectuada por la institución bancaria carezca de requisitos formales contemplados en el artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, **ello es insuficiente para declarar la nulidad del acto recurrido, pues dicha omisión no trasciende en el sentido del fallo al no verse vulnerado en perjuicio de la actora el secreto financiero contemplado en el artículo 142 de la referida ley.**

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía el precedente número **IX-P-1aS-11**, sostenido por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista que para tal efecto edita este Tribunal, novena época, año I, mayo de 2022, p. 332, que se transcribe a continuación:

SECRETO BANCARIO. LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN MATERIA DE DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES CONSTITUYEN UNA EXCEPCIÓN AL MISMO.- De conformidad con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, corresponde a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la vigilancia de las

entidades financieras, empero, atento a lo previsto en el artículo 32-B, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, las entidades financieras se encuentran obligadas a proporcionar directamente o por conducto de la citada Comisión la información de las cuentas, depósitos, servicios, fideicomisos, créditos o préstamos otorgados a personas físicas y morales, así como cualquier tipo de operaciones, a las autoridades fiscales. Por ello, el Servicio de Administración Tributaria podrá también solicitar de manera directa a las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, la información respectiva, siempre que la petición formulada para esos efectos, derive del ejercicio de las facultades de comprobación en materia de devolución de contribuciones y cumplimiento de obligaciones fiscales, a que se refieren los artículos 22 y 42 del Código Fiscal de la Federación y tratándose del cobro de créditos firmes o del procedimiento administrativo de ejecución. De esta manera, las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, estarán obligadas a suministrar la información que les sea requerida, cuando la petición se encuadre dentro de tales supuestos, sin que ello constituya una violación al secreto bancario al ser una excepción legalmente establecida.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-78

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 293

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-11

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2029/18-07-02-1/1418/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 8 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 8 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 332

Tesis publicada en la Revista de este Tribunal el miércoles 25 de mayo de 2022 a las 13:50 horas.

Máxime que la actora no controvertió la legalidad del oficio número

500-25-00-04-02-2022-12147 de fecha 01 de marzo de 2022 (consultable a fojas 47 a 50 del expediente administrativo), por el cual se le comunicó la información proporcionada por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como su respectiva notificación por lo que dichas actuaciones quedan firmes por intocadas.

En efecto, pues aun y cuando los estados de cuenta bancarios expedidos por la institución bancaria se tengan por exhibidos en copias simples (consultables a fojas 51 a 366 del expediente administrativo), los cuales en términos de los artículos 197, 207 y 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen un valor meramente indiciario, al analizarlos en conjunto con el contenido del oficio número 500-25-00-04-02-2022-12147 de fecha 01 de marzo de 2022 (consultable a fojas 47 a 50 del expediente administrativo), por el cual se le comunicó la información proporcionada por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el cual es valorado en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se colige que dichos estados de cuenta sí corresponden a cuentas bancarias a nombre de la contribuyente.**

Lo anterior es así, pues en el oficio número 500-25-00-04-02-2022-12147 de fecha 01 de marzo de 2022 (consultable a fojas 47 a 50 del expediente administrativo) se señaló los números de cuentas bancarias a nombre de la contribuyente abiertas en la institución bancaria ***** ** ***** *****
***** ** ***** ******, durante el ejercicio fiscal de 2019, mismas que coinciden con las contenidas en las copia simples de los estados de cuenta bancarios consultables a folios 51 a 366 del expediente administrativo.

Por tanto, es evidente que los estados de cuenta bancarios expedidos corresponden a las cuentas bancarias de la contribuyente por lo que resulten **infundadas** las negativas en estudio.

En consecuencia, es claro que los estados de cuenta bancarios aportados aun y cuando se tenga exhibidos en copias simples, corresponden a cuentas bancarias de la contribuyente al encontrarse adminiculados con el oficio por el cual se le dio a conocer a la contribuyente los mismos.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **I.3o.C. J/37**, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,

consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXV, mayo de 2007, p. 1759 que se transcribe a continuación.

Registro digital: 172557

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/37

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759

Tipo: Jurisprudencia

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aguirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

QUINTO. Se procede al análisis el concepto de impugnación **segundo** inserto en el escrito inicial de demanda, en el que medularmente argumenta lo siguiente:

Que, bajo el principio de litis abierta, la resolución identificada con el oficio número 500-25-00-04-03-2023-14135, de 19 de octubre de 2023, es ilegal, toda vez que vulnera lo dispuesto por el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 16 constitucional, al haberse sustentado en hechos apreciados de manera equivocada. Lo anterior es así, porque niega lisa y llanamente tener conocimiento del oficio de 26 de noviembre de 2021, mediante el cual la autoridad fiscalizadora supuestamente solicitó a diversas unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria que, por su conducto, obtuvieran de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información relativa a todas las cuentas bancarias registradas a nombre de ***** * ***** ***** ***** ***** ** ***, así como la existencia del oficio por el que dicha Comisión presuntamente proporcionó la información requerida.

Que, igualmente, se niega que para realizar dicho requerimiento la autoridad fiscalizadora hubiese invocado la fracción VII del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que es la disposición que la faculta para solicitar información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Que tal omisión, aunada a la falta de notificación del oficio mediante el cual se pidió dicha información, evidencia que la autoridad incumplió su deber previsto en el artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, consistente en hacer del conocimiento del contribuyente toda la documentación recabada durante el procedimiento de fiscalización.

Que, en razón de tales irregularidades —falta de notificación, ausencia de fundamentación y desconocimiento del origen de la información utilizada—, la resolución impugnada deviene ilegal y debe dejarse sin efectos, al haberse emitido con violación directa a los principios de legalidad y debido proceso.

Por su parte **la autoridad demandada** sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Resolución de esta Sala Regional en Guanajuato II en vía ordinaria.

La *litis* en el presente considerando se circunscribe a determinar la legalidad de la resolución primigeniamente recurrida, analizando si debía de hacerse del conocimiento a la contribuyente el oficio mediante el cual se le solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información relativa a sus cuentas bancarias y si ese oficio está debidamente fundado al tenor de si se citó el numeral 42, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación.

El concepto de impugnación es **infundado**.

Primeramente, para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, es oportuno transcribir lo dispuesto por el artículo 42, fracciones II, III, IV, V y VII del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 42. Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, los asesores fiscales, las instituciones financieras; las fiduciarias, los fideicomitentes o los fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, y las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:
[...]

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

IV. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales.

V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las siguientes obligaciones:

a) Las relativas a la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes;

b) Las relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos, que estén obligados a llevar conforme lo establecen las disposiciones fiscales;

c) La consistente en que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos;

d) La relativa a que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad o, en su caso, que éste sea auténtico;

e) La de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, debiéndola exhibir a la autoridad durante la visita, y

f) Las inherentes y derivadas de autorizaciones, concesiones, padrones, registros o patentes establecidos en la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior que emita el Servicio de Administración Tributaria.

La visita domiciliaria que tenga por objeto verificar todos o cualquiera de las obligaciones referidas en los incisos anteriores, deberá realizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código y, cuando corresponda, con las disposiciones de la Ley Aduanera.

Las autoridades fiscales podrán solicitar a los contribuyentes la información necesaria para su inscripción y actualización de sus datos en el citado registro e inscribir a quienes de conformidad con las disposiciones fiscales deban estarlo y no cumplan con este requisito.

[...]

VII.- Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

[...]

Del precepto legal transcrito con antelación, se advierte que, en sus fracciones II, III, IV y V, se contemplan las facultades de las autoridades fiscales para:

a) Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión (fracción II);

b) Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o

terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías (fracción III);

c) Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador público y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales (fracción IV), y

d) Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar que cumplan con las obligaciones relacionadas con: la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet y de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes; las relativas a la operación de las máquinas, sistemas, registros electrónicos y de controles volumétricos; la consistente en que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente; la relativa a que las cajetillas de cigarros para su venta en México contengan impreso el código de seguridad; la de contar con la documentación o comprobantes que acrediten la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías de procedencia extranjera, y las inherentes y derivadas de autorizaciones, concesiones, padrones, registros o patentes establecidos en la Ley Aduanera, su Reglamento y las Reglas Generales de Comercio Exterior que emita el Servicio de Administración Tributaria (fracción V).

Lo anterior con la finalidad de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales.

Por otro lado, la fracción VII, del artículo en mención, le confiere la facultad a la autoridad fiscal para recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

En relatadas consideraciones, es claro que las fracciones II, III, IV y V del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, **se encuentran relacionadas con las facultades de comprobación que ejercen las autoridades fiscales con los contribuyentes** a efecto de verificar el

cumplimiento de las disposiciones fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales.

Por su parte, la fracción VII, del mencionado artículo 42, es la porción normativa que establece la **facultad de la autoridad fiscal para recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones**, lo anterior con la finalidad de comprobar que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales.

Motivo por lo cual, el requerimiento que en su caso efectúe la autoridad fiscal a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores referente a la información y documentación de los contribuyentes revisados, **debe fundamentarse en la fracción VII del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, por ser ésta la porción normativa que prevé la potestad de la autoridad de recabar de los funcionarios y empleados públicos, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones** y no en las diversas fracciones II, III, IV y V del citado precepto legal, pues como se sostuvo con anterioridad, las mismas establecen las facultades de comprobación que las autoridades fiscales pueden ejercer a efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales por parte de los contribuyente.

En esa tesitura, se colige que el requerimiento efectuado por la autoridad a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores debe fundamentarse en la fracción VII, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pues tratándose de información y/o documentación relacionada con las cuentas bancarias de los contribuyentes, los requerimientos emitidos para tal efecto, deben encontrarse debidamente fundados y motivados.

Se afirma lo anterior, pues el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, establece que la información y documentación relativa a las operaciones que realice el titular de la cuenta tienen el carácter de confidencial, y sólo podrá ser comunicada al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio; existiendo la salvedad respecto a

autoridades como lo son las autoridades hacendarias federales para fines fiscales, quienes podrán solicitar la información a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de crédito y que dichas solicitudes deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Resultando pertinente abundar en relación con lo anterior que el artículo 117 en mención se encuentra contenido en el Título Sexto denominado "*De la Protección de los Intereses del Público*", siendo que el mismo tutela los derechos que tiene el usuario o cliente en las instituciones de crédito de que se proteja su derecho a la privacidad, derecho que contiene una excepción, pues como ha quedado precisado, las instituciones de crédito cuando una autoridad hacendaría fiscal federal le requiera información y documentación de algún cliente, mediante escrito de solicitud debidamente fundado y motivado y dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ésta a su vez tiene la obligación de proporcionar tal información.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia **VIII-J-SS-32**, sostenida por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la revista que este Tribunal edita, octava época, año II, abril de 2017, p. 7, que es del tenor siguiente:

VIII-J-SS-32

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, DATOS O DOCUMENTOS A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBE FUNDAMENTARLO EN LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 42, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se advierte que esta tiene el carácter de autoridad. De ahí que, para salvaguardar la garantía de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, la autoridad fiscalizadora para requerir durante el ejercicio de sus facultades de comprobación, diversa información y documentación a la citada Comisión, debe citar expresamente la fracción VII, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, ya que esta última, faculta a la autoridad para realizar dicho requerimiento.

Contradicción de Sentencias Núm. 1218/14-06-03-9/YOTRO/1899/16-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2017, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/2/2017)

NOTA: Se publica sentencia relacionada en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 41
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 9. Abril 2017. p. 7

Ahora bien, del análisis que se realiza al oficio de 26 de noviembre de 2021, número AGAFADAFGTO2/2021/000123 (fojas 368 a 371 del expediente administrativo), el cual es valorado en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que la autoridad fiscal requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores diversa información y/o documentación relacionada con las cuentas bancarias del contribuyente auditado, **citando para tal efecto, entre otros, el artículo 42, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación.**

De ahí que resulten **infundados** los argumentos del promovente, en el sentido de que la autoridad no emitió el requerimiento a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en el artículo 42, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación; pues la autoridad fiscal, en el oficio AGAFADAFGTO2/2021/000123 (fojas 368 a 371 del expediente administrativo), dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, sí citó la porción normativa que la faculta para recabar de los funcionarios y empleados públicos, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones, esto es, la fracción VII, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, por lo que es evidente que no se causa un perjuicio al actor, pues dicho requerimiento se encuentra debidamente fundado y motivado, en términos de la fracción IV, del artículo 38 del citado Código.

Por lo que respecta al argumento del actor referente a que no se le notificaron los oficios por los cuales se solicitó la información y documentación que se pidió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es **infundado**.

En efecto, los artículos 46, fracción IV, y 48, último párrafo, ambos del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las autoridades fiscales en

el ejercicio de sus facultades de fiscalización a que se refiere el artículo 42 del propio Código (visita domiciliaria y revisión de gabinete) pueden allegarse de información y documentación que consten en los expedientes o documentos proporcionados por autoridades no fiscales, y podrán servir para motivar sus resoluciones; y del contenido del primero y segundo párrafos, del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los expedientes o documentos recabados por las autoridades fiscales de otras autoridades, en ejercicio de sus facultades, deberán ser hechos del conocimiento de los contribuyentes revisados y concederles un plazo de quince días para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

En consecuencia, cuando en ejercicio de sus facultades la autoridad fiscal tiene conocimiento de información o documentación proveniente de terceros como en el caso lo es, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, su obligación se constriñe exclusivamente a hacer del conocimiento del contribuyente revisado la citada información o documentación, y no así respecto de las actuaciones o requerimientos por los cuales se solicitó la misma.

Lo anterior, ya que si bien es cierto que existe la obligación de la autoridad de darle a conocer al contribuyente revisado la citada información o documentación, también es cierto que las actuaciones por medio de las cuales se solicitó la misma, esto es, los oficios en los que materialmente constan los requerimientos que formuló la autoridad fiscal, no pueden considerarse como parte de esa información o documentación que deba darse a conocer al contribuyente revisado, pues solo se trata de los medios por los cuales se obtuvo, en el contexto de que tales requerimientos bajo ninguna circunstancia podrán constituir el sustento de la resolución de la autoridad fiscal, ya que esa actuación solo está integrada por el texto que contiene el pedimento formal, razón por la que esas actuaciones por sí mismas no aportan ninguna clase de información que revele algún hecho o circunstancia desconocida por la autoridad que le resulte útil para tener un mejor conocimiento de los bienes y/o actividades que son objeto de la revisión.

Por ello la obligación de la autoridad fiscal que ejercita facultades de revisión, consistente en notificar al contribuyente fiscalizado, la información y documentación de las cuentas cuyo titular es el citado particular, obtenida a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no puede extenderse a las actuaciones realizadas para obtener la misma, esto es, tal obligación no incluye los requerimientos o solicitudes que formule dicha autoridad con ese fin; por tanto, resulta inexacto lo expuesto por el actor en el sentido de que no se le dio a conocer ni se le corrió traslado en su momento, de dicho requerimiento de información, puesto que la autoridad fiscal no estaba obligada a ello.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia **VII-J-SS-232**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista que al efecto edita este órgano jurisdiccional, en la Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 7, misma que en su contenido literal ilustra lo siguiente:

NOTIFICACIÓN AL CONTRIBUYENTE DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA POR LAS AUTORIDADES FISCALES A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES REVISORAS, EN TÉRMINOS DE LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO INCLUYE LOS OFICIOS QUE CONTIENEN LOS REQUERIMIENTOS RESPECTIVOS.- Del contenido del primero y segundo párrafos, del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que los expedientes o documentos recabados por las autoridades fiscales de otras autoridades, en ejercicio de sus facultades, deberán ser hechos del conocimiento de los contribuyentes revisados y concederles un plazo de quince días para que manifiesten lo que a su derecho convenga. Igualmente, de los artículos 117, párrafo tercero, fracción IV, de la Ley de Instituciones de Crédito, vigente hasta el 10 de enero de 2014, y 32-B, fracción IV, del citado Código Fiscal de la Federación, se desprende que las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo tienen la obligación de proporcionar directamente o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, la información de las cuentas, los depósitos, servicios, fideicomisos, créditos o préstamos otorgados a personas físicas y morales, o cualquier tipo de operaciones, en los términos que soliciten las autoridades fiscales. Asimismo, de los artículos 46, fracción IV, y 48, último párrafo, ambos del referido Código, se desprende que las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de fiscalización a que se refiere el artículo 42 del propio Código Fiscal de la Federación (visita domiciliaria y revisión de gabinete) pueden allegarse de información y documentación que consten en los expedientes o documentos proporcionados por autoridades no fiscales, y podrán servir para motivar sus resoluciones. En consecuencia, cuando en ejercicio de sus facultades la autoridad fiscal tiene conocimiento de información o documentación proveniente de terceros como la

Comisión Nacional Bancaria y de Valores, su obligación se constriñe exclusivamente a hacer del conocimiento del contribuyente revisado la citada información o documentación, y no así respecto de las actuaciones o requerimientos por los cuales se solicitó la misma. Lo anterior, ya que si bien es cierto que existe la obligación de la autoridad de darle a conocer al contribuyente revisado la citada información o documentación, también es cierto que las actuaciones por medio de las cuales se solicitó la misma, esto es, los oficios en los que materialmente constan los requerimientos que formuló la autoridad fiscal, no pueden considerarse como parte de esa información o documentación que deba darse a conocer al contribuyente revisado, pues solo se trata de los medios por los cuales se obtuvo, en el contexto de que tales requerimientos bajo ninguna circunstancia podrán constituir el sustento de la resolución de la autoridad fiscal, ya que esa actuación solo está integrada por el texto que contiene el pedimento formal, razón por la que esas actuaciones por sí mismas no aportan ninguna clase de información que revele algún hecho o circunstancia desconocida por la autoridad que le resulte útil para tener un mejor conocimiento de los bienes y/o actividades que son objeto de la revisión. Por ello la obligación de la autoridad fiscal que ejercita facultades de revisión, consistente en notificar al contribuyente fiscalizado, la información y documentación de las cuentas cuyo titular es el citado particular, obtenida a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no puede extenderse a las actuaciones realizadas para obtener la misma, esto es, tal obligación no incluye los requerimientos o solicitudes que formule dicha autoridad con ese fin.

Máxime que la actora, puede controvertir dicho requerimiento a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores por falta de fundamentación y motivación, y por vicios propios, como así sucedió en el caso, por lo que en ningún momento se le deja en estado de indefensión respecto de la comunicación del requerimiento en cuestión.

Finalmente, resulta **infundado** el argumento de la demandante en donde afirma que no existe el oficio por el cual la referida Comisión proporcionó la información bancaria a la fiscalizadora, en virtud de que como se advierte del oficio 500-25-00-04-02-2022-12147 de fecha 01 de marzo de 2022, que le fuera notificado el día 07 posterior, visible en foja 47 del expediente administrativo, la autoridad fiscal sí le dio a conocer la información de marras, por tanto, tuvo la oportunidad de convatirlo, no obstante, como se dijo en el considerando que antecede, no fue combatido por el demandante.

SEXTO. Se procede a la resolución del **tercer** concepto de impugnación de la demanda, en donde la impetrante aduce:

Que la resolución identificada con el oficio 500-25-00-04-03-2023-14135, de 19 de octubre de 2023, es ilegal, toda vez que deriva de una orden de visita viciada desde su origen, contenida en el oficio 500-25-00-03-01-2021-274, que incorpora la orden GIM0200060/21 de 12 de agosto de 2021. El vicio fundamental consiste en que dicha orden no delimita adecuadamente su objeto material, pues se omite precisar el fundamento legal aplicable a los impuestos materia de comprobación, limitándose a señalar genéricamente que se verificará el cumplimiento de obligaciones relativas al Impuesto sobre la Renta y al Impuesto al Valor Agregado, sin citar los preceptos normativos que rigen esas contribuciones.

Que, conforme al artículo 16 constitucional y a los criterios interpretativos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especialmente las jurisprudencias 2a./J. 7/93, 2a./J. 175/2011 (9a.), 2a./J. 26/2013 (10a.) y 2a./J. 80/2018 (10a.), la autoridad está obligada a precisar de manera clara e indubitable: (i) el nombre o rubro del impuesto a revisar, y (ii) su fundamento legal específico, pues solo así se garantiza la plena certeza jurídica del contribuyente sobre el alcance de la revisión.

Que dichos criterios, derivados de las contradicciones de tesis 448/2012 y 145/2018, establecen que la exigencia de delimitar adecuadamente el objeto de la visita no se restringe a las verificaciones en materia de IEPS, sino que resulta aplicable a toda orden de visita emitida con fundamento en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, por ser un requisito constitucional indispensable para la validez del acto.

Que, en el caso concreto, la orden GIM0200060/21 únicamente refiere de manera genérica las contribuciones a revisar y las facultades de la autoridad, pero omite precisar el fundamento legal particular del ISR y del IVA, lo que constituye una transgresión directa al principio de seguridad jurídica, pues no permite al contribuyente conocer de forma plena los extremos de la revisión.

Que, por ende, al encontrarse viciada de origen la orden de visita, todos los actos subsecuentes —incluida la resolución impugnada— adolecen del

mismo defecto, motivo por el cual se solicita respetuosamente que la H. Sala Regional declare la nulidad lisa y llana de la resolución combatida.

Por su parte, **al formular su contestación de demanda** la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la resolución controvertida, e indica que la solicitud de información se encuentra debidamente fundada y motivada, pues se fundó en el numera 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y se indicó expresamente el carácter específico de retenedor de la contribución.

Resolución de esta Sala Regional en Guanajuato II en vía ordinaria

La *litis* en el presente juicio se circunscribe a determinar si, la orden de revisión de gabinete se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto al carácter de sujeto con el que se efectúa la fiscalización.

Los argumentos en estudio resultan **infundados**.

En el caso concreto, obra como parte del expediente administrativo, la solicitud de información y documentación de 12 de agosto de 2021, la cual tiene valor probatorio pleno por imperativo del numeral 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de la que se observa lo siguiente:

Esta Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2", con sede en Guanajuato de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 42, párrafos primero, fracción II, y segundo y 48, párrafos primero, fracciones I, II y III y último del Código Fiscal de la Federación y con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, reformada por Decreto, publicado en el propio Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003; 1, 2, párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción X, inciso b), 14, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XV, 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I inciso a), en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción XXIII, en la parte que señala "...y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de tales disposiciones por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de contribuciones...", y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; así como en el artículo 33, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación; le solicita que ante esta autoridad con domicilio en Boulevard Campestre número 55, Colonia La Florida, C.P. 37190, León, Guanajuato exhiba la documentación e información que a continuación se indica:

Página | 55

Esta información y documentación se considera necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal, que las disposiciones legales anteriormente invocadas le otorgan a esta Autoridad, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta como sujeto directo, en materia de las siguientes contribuciones federales: **Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado**.

La revisión de lo anteriormente señalado abarcará el ejercicio fiscal comprendido del **01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019**.

...

De lo anterior, se observa que la autoridad señaló que revisaría a la actora por como **sujeto directo** del impuesto al valor agregado como impuesto sobre la renta.

Asimismo, se observa que citó como fundamento de su actuación, entre otros artículos, los numerales 26 fracción I, 42 párrafos primero fracción II, segundo y tercero; y 48, párrafos primero, fracciones I, II y III y último del Código Fiscal de la Federación.

Con lo anterior se tiene por debidamente fundada y motivada la orden de revisión que dio origen al crédito recurrido, pues se especificó con claridad la calidad de sujeto con el que se efectuaría la fiscalización que en el caso en tanto directo como en carácter de retenedor.

Por otra parte, debe destacarse que las órdenes de revisión de escritorio o las de visita domiciliaria, previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que pueden dirigirse a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, satisfacen los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del mencionado Código, cuando además de fundarse en aquellas fracciones, precisan las contribuciones motivo de verificación en cada caso y cumplen las condiciones formales inherentes.

Lo anterior es así, en primer lugar, porque tales fracciones prevén dichas órdenes, y la circunstancia de que aludan a los retenedores y no expresamente a los responsables solidarios no genera incertidumbre en sus destinatarios respecto a la facultad de comprobación que la autoridad fiscal haya decidido ejercer en cada caso; y, en segundo lugar, porque no resultan genéricas en su objeto ni provocan inseguridad jurídica, porque no crean duda en sus

destinatarios, pues si bien las citadas fracciones II y III no contemplan específicamente la figura del retenedor, como uno de los obligados a proporcionar información y documentación a las autoridades fiscales para que ejerzan sus facultades de comprobación, al hacerse referencia al retenedor se entiende que se alude a un responsable solidario del contribuyente, pues el retenedor constituye una especie del género responsable solidario, según se desprende de la fracción I del artículo 26 del invocado ordenamiento tributario.

Sobre el tema a debate es aplicable el contenido de la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro digital: 164533

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 61/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 840

Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN DE ESCRITORIO O VISITA DOMICILIARIA. LAS ÓRDENES RELATIVAS DIRIGIDAS A LOS GOBERNADOS COMO SUJETOS DIRECTOS Y COMO RETENEDORES, CUMPLEN LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CUANDO SE FUNDAN EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, RESPECTIVAMENTE, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Las órdenes citadas, previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que pueden dirigirse a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, satisfacen los requisitos de fundamentación y motivación contenidos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del mencionado Código, cuando además de fundarse en aquellas fracciones, precisan las contribuciones motivo de verificación en cada caso y cumplen las condiciones formales inherentes. Lo anterior es así, en primer lugar, porque tales fracciones prevén dichas órdenes, y la circunstancia de que aludan a los retenedores y no expresamente a los responsables solidarios no genera incertidumbre en sus destinatarios respecto a la facultad de comprobación que la autoridad fiscal haya decidido ejercer en cada caso; y, en segundo lugar, porque no resultan genéricas en su objeto ni provocan inseguridad jurídica, porque no crean duda en sus destinatarios, pues si bien las citadas fracciones II y III no contemplan específicamente la figura del retenedor, como uno de

los obligados a proporcionar información y documentación a las autoridades fiscales para que ejerzan sus facultades de comprobación, al hacerse referencia al retenedor se entiende que se alude a un responsable solidario del contribuyente, pues el retenedor constituye una especie del género responsable solidario, según se desprende de la fracción I del artículo 26 del invocado ordenamiento tributario. Por el contrario, las órdenes así emitidas favorecen en mayor entidad a sus destinatarios, pues si se ha considerado que la autoridad administrativa no está obligada a señalar por qué les atribuye el carácter de contribuyentes directos, responsables solidarios o terceros relacionados, es evidente que genera mayor seguridad jurídica la circunstancia de que a los destinatarios se les otorgue el carácter de retenedores, cuyo término resulta ser más específico que el de responsables solidarios, porque dentro de éste se encuentran tanto los retenedores como los enlistados en las demás fracciones del citado artículo 26. En esa tesitura, es innecesario que en las órdenes de que se trata se invoque la fracción I de ese último numeral, en la medida en que no es en ella donde se prevé la facultad de comprobación respectiva, sino únicamente se precisa el alcance de la figura de la responsabilidad solidaria referida en las multicitadas fracciones II y III, al establecerse, en aquélla, que los retenedores son responsables solidarios con los contribuyentes.

Contradicción de tesis 63/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 28 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 61/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Conforme a ello, se tiene que la autoridad sí expresó en el oficio de requerimiento de información la calidad de sujeto tanto directo como de retenedor, del impuesto al valor agregado y del impuesto sobre la renta, de ahí que si la fiscalización se llevó a cabo con ese objeto delimitado, resulta legal.

En esa línea expositiva resulta **infundados** los argumentos de la impetrante, pues la orden de revisión de escritorio se encuentra debidamente fundada y motivada.

SÉPTIMO. Se procede análisis del concepto de impugnación **cuarto** del escrito inicial de demanda, en el que la parte actora señala que la actuación de la autoridad demandada transgrede lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV, en relación con los diversos 14 y 16, de nuestra Constitución, toda vez que, el oficio 500-25-00-04-02-2022-13184, de 23 de junio de 2022 emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2";

carece de la debida fundamentación y motivación legal.

Que ello es así, al haber sido suscrito por un funcionario que no invocó los dispositivos que le permitían desplegar tal actuación; requisitos que resultan aplicables a dicho documento, por ser éste a través del cual se materializó la facultad de la autoridad, para dar a conocer al particular fiscalizado los hechos y omisiones advertidos durante el procedimiento fiscalizador al que fue sujeto, ya que omitió la facultad establecida en el artículo 22, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que prevé la facultad para practicar auditorías, por lo tanto, es incuestionable que es insuficiente la facultad para dar a conocer hechos y omisiones.

Por su parte **la autoridad demandada** sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada y la primigeniamente recurrida.

Resolución de esta Sala Regional en Guanajuato II en vía ordinaria.

La *litis* en el presente Considerando, se circunscribe a determinar si en el oficio por el cual se le comunicaron las observaciones al contribuyente demandante, era necesaria la cita del artículo 22, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

El argumento en estudio es **infundado**.

En el caso, cabe señalar que del análisis practicado al oficio 500-25-00-04-02-2022-13184 de fecha 23 de junio de 2022 (foja 411 del expediente administrativo del recurso de revisión que exhibió la autoridad demandada), se advierte que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2", fundó debidamente su competencia material para emitir el oficio en el que invitó a la accionante a comparecer a las oficinas de la autoridad fiscalizadora a conocer los hechos y omisiones detectados en la revisión, previo a que se emitiera el oficio de observaciones, ya que para ese efecto, invoco en dicho acto, entre otros, los artículos 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 6 párrafo

primero, apartado A, fracción X, inciso b), 24 párrafo primero, fracción I, inciso a), 22, párrafos primero, fracción III y último, numeral 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de agosto de dos mil quince.

Por lo anterior, esta Sala estima que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2", al emitir el oficio 500-25-00-04-02-2022-13184 de fecha 23 de junio de 2022, cumplió con la garantía prevista en el artículo 16, Constitucional, pues los preceptos que le confieren competencia para emitir el oficio de invitación, específicamente, son los artículos 24 primer párrafo fracción I inciso a) y 22 fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que establecen la facultad para "informar al contribuyente, a su representante legal y, tratándose de personas morales, también a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento de fiscalización, en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento."

En efecto, el artículo 22 fracción III del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, concede la facultad ejercida a la autoridad fiscalizadora, autoridad que funda su competencia para llevar a cabo la citada invitación a la contribuyente revisada, en la fracción I, inciso a), del artículo 24 del invocado Reglamento, ya que es esa fracción e inciso la que le otorga competencia material para llevar a cabo las facultades que se establecen en el artículo 22 del reglamento mencionado, dentro de las cuales se encuentra la de informar de los hechos y omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento correspondiente, de ahí que al hacer la cita de dicha fracción e inciso, para fundar su competencia y aplicar la fracción III, del citado artículo 22, que es en la que se establece la facultad de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, para dar a conocer a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, se cumple con el requisito de fundar la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia.

Por tal motivo, se concluye que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Guanajuato "2", al emitir el oficio 500-25-00-04-02-2022-13184 de fecha 23 de junio de 2022, que contiene la invitación, el artículo 24 fracción I, inciso a), en relación con el artículo 22 fracción III del Reglamento

Interior del Servicio de Administración Tributaria, acredita debidamente ES003Csu competencia, acorde al artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que recoge el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, pues para cumplir con dichos requisitos es necesario que en el texto mismo del acto de molestia, se invoquen los preceptos legales, así como la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya la autoridad fiscalizadora su facultad para emitir el acto a través del cual invitó a la contribuyente revisada, para dar a conocer los hechos conocidos con motivo del proceso fiscalizador que estaba practicando; por lo que se llega a la conclusión de que la autoridad demandada acreditó la legalidad del oficio impugnado.

En ese sentido, es evidente que la autoridad fiscalizadora atendió lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, pues informó a la parte actora que podía acudir a las oficinas de la Administración a conocer los hechos y omisiones conocidos hasta ese momento en la visita domiciliaria que se le estaba practicando, fundando la competencia que le fue otorgada para ejercer esta atribución.

Ahora bien, a criterio de esta Sala, carece de sustento jurídico lo que expresa la accionante en el sentido de que la autoridad fiscal omitió citar el artículo 22, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que prevé la facultad para practicar auditorías, ya que, si no se acredita la competencia para practicar la auditoría y como consecuencia de ello intervenir en el procedimiento fiscalizador, por ende, tampoco puede dar a conocer los hechos y omisiones.

Lo anterior es así, debido a que en el artículo 48 fracciones IV y VI del Código Fiscal de la Federación, la autoridad prevé la facultad de las autoridades fiscales para emitir el oficio de observaciones, a fin de hacer constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, y si no hubiera observaciones dará por concluida la revisión de gabinete de la manera siguiente:

“Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

...

IV.- Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.

V.- Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

VI.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe. ...”

Así tenemos, que es en el oficio de observaciones en el que la autoridad fiscalizadora da a conocer al contribuyente hechos y omisiones que sí trascienden a la afectación de su esfera jurídica en virtud de que ya se le están dando a conocer hechos que actualizaron el incumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente y son susceptibles de la determinación de un crédito, por lo que, es este acto del procedimiento de fiscalización el que debe cumplir con la fundamentación y motivación de las facultades de auditoría que menciona la accionante.

Sirve de sustento la Jurisprudencia **2a./J. 18/2011**, registro 161193, Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 383, del rubro y texto siguiente:

Registro digital: 161193
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: 2a./J. 18/2011
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 383
Tipo: Jurisprudencia

REVISIÓN DE GABINETE. EL OFICIO DE OBSERVACIONES EMITIDO DENTRO DE DICHO PROCEDIMIENTO DEBE CUMPLIR CON LAS GARANTÍAS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que acorde con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos de molestia deben estar fundados y motivados. Por tanto, el oficio de observaciones emitido en términos del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, al tener ese carácter, debe cumplir con las garantías de fundamentación y motivación, pues causa una afectación en la esfera jurídica del contribuyente o responsable solidario al que se dirige, ya que lo vincula a desvirtuar los hechos en aquél consignados, o bien, a corregir totalmente su situación fiscal conforme a lo en él asentado, a efecto de que la autoridad no emita la resolución en que determine créditos fiscales a su cargo. Además, si bien es cierto que es criterio reiterado de este Alto Tribunal que en materia tributaria la garantía de audiencia no necesariamente debe ser previa al acto privativo, también lo es que el citado artículo 48 prevé la oportunidad para el particular de desvirtuar lo señalado en el oficio de observaciones, previamente a la emisión de la resolución determinante de créditos fiscales, con el objeto de que ésta ni siquiera llegue a emitirse, oportunidad que sólo puede ser eficaz si se le dan a conocer los motivos y fundamentos con base en los cuales la autoridad fiscal basa su afirmación de que existieron hechos u omisiones.

Contradicción de tesis 104/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 12 de enero de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

Tesis de jurisprudencia 18/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de enero de dos

mil once.

Nota: Por instrucciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 968, se publica nuevamente con los datos de identificación del precedente corregidos.

Así pues, para el efecto de citar a la contribuyente a comparecer en la oficina de la autoridad fiscalizadora no era necesaria la cita de la fracción XXIII del artículo 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en el oficio 500-25-00-04-02-2022-13184 de fecha 23 de junio de 2022, en los términos que lo pretende la parte actora, pues, el objetivo de tal oficio era el de dar a conocer los hechos y omisiones detectados en el procedimiento de fiscalización previo a que se emitiera el oficio de observaciones, en atención a lo que dispone el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que no establece la obligación de la autoridad que realice este acto, de fundar y motivar como una orden y practica de una auditoría, dado que estos fundamentos ya fueron enunciados en el oficio de solicitud de documentos e informes 500-25-00-03-01-2021-274 de fecha 12 de agosto de 2021 mediante el cual dio inicio el procedimiento de fiscalización, y con base en ello la autoridad puede llevar sus facultades de comprobación del cumplimiento de obligaciones.

En conclusión, al no haberse desvirtuado en autos la presunción de legalidad de que goza todo acto de autoridad fiscal conforme lo enunciado por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 52, fracción I, del citado ordenamiento legal.

Es aplicable al caso la tesis **II-TASS-10283**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del propio Tribunal, segunda época, año IX. no. 94, octubre 1987, p. 390, que refiere lo siguiente:

RESOLUCIONES FISCALES. - AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS. -

De conformidad con el Artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente,

si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y, por ende, la validez de dicha resolución.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se;

R E S U E L V E:

I. Es **procedente** el juicio contencioso administrativo, en el cual, la parte actora **no probó** los extremos de su pretensión; en consecuencia;

II. Se **reconoce la validez** de la resolución impugnada identificada en el resultando 1º del presente fallo, conforme a los fundamentos y motivos vertidos en el último Considerando de esta Sentencia.

III. En su oportunidad, y una vez cumplidos los requisitos legales, formúlese la versión pública de esta sentencia, con la supresión de los datos personales, así como la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

IV. NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvieron y firman, los Magistrados que integran la Sala Regional en Guanajuato II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el **Secretario** de Acuerdos, quien autoriza y da fe, en términos del artículo 59, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Magistrado Octavio Augusto Ernesto Prieto Gallardo.

Titular de la Segunda Ponencia e Instructor
del juicio

**Magistrado Carlos Bojórquez
Hernández**

Titular de la Primera Ponencia y
Presidente de la Sala

**Magistrado Francisco Enrique
Valdovinos Elizalde**

Titular de la Tercera Ponencia

Licenciado Jesús Paul Arizmendi Mendoza.

Secretario de Acuerdos

“El 6 de febrero de 2026, el licenciado Antonio Ramírez Rangel, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Guanajuato II, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial. Conste.”